

LEY N° 3029 - (Dcto. N° 4832)

MUNICIPALIDADES - ESTATUTO PARA  
EL PERSONAL MUNICIPAL DE LAS MU-  
NICIPALIDADES DE SEGUNDA Y  
TERCERA CATEGORIA

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Catamarca, Sancionan  
con fuerza de*

L E Y :

ESTATUTO PARA EL PERSONAL MUNI-  
CIPAL DE LAS MUNICIPALIDADES DE  
SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 1º. - Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de Autoridad competente, presten servicios remunerados en relación de dependencia en los Municipios de Segunda y Tercera categoría de la Provincia de Catamarca (Artículo 249º de la Constitución de la Provincia de Catamarca).

Artículo 2º - Son Empleados Municipales, todos los integrantes del personal de ambos sexos que desempeñen un trabajo permanente en los Municipios de segunda y tercera, que perciban una remuneración mensual determinada en la Ley de Presupuesto o Decretos Especiales.

Artículo 3º - Se exceptúa de lo estableci-

do en el artículo anterior a:

- a) Las personas que se desempeñen como Director o Sub-Director de la Dirección de Municipalidades.
- b) El personal que desarrolle sus tareas administrativas o técnicas en la Dirección de Municipalidades.
- c) El Presidente, Secretario y Tesorero de las Comisiones Municipales y/o las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el ámbito de los Municipios de segunda y tercera categoría.
- d) Los miembros integrantes de Cuerpos Colegados.
- e) El Clero Oficial.
- f) El personal de los organismos o sectores que por la especial característica de sus actividades, requieran un régimen particular, cuando así lo resuelva el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- g) El personal regido por contratos especiales.

## CLASIFICACION DEL PERSONAL

### 1º - PERSONAL PERMANENTE

Artículo 4º - Todos los nombramientos de personal comprendido en el presente Estatuto, tienen carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Artículo 5º - Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del Agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo, dentro de los niveles escalafonarios.

### 2º - PERSONAL NO PERMANENTE

Artículo 6º - El personal no permanente comprende a:

- a) Personal de gabinete -
- b) Personal contratado -

c) Personal transitorio -

#### a) - PERSONAL DE GABINETE

Artículo 7º - Comprende al personal que desempeña funciones de colaborador o asesor directo del Presidente o de las Comisiones Municipales. Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin.

Artículo 8º - La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe.

#### b) - PERSONAL CONTRATADO

Artículo 9º - Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado, y presta servicios en forma personal y directa.

Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por personal permanente.

#### c) - PERSONAL TRANSITORIO

Artículo 10º - Personal transitorio es aquel que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por el personal permanente.

## CAPITULO II

Artículo 11º - El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad. Son además requisitos indispensables, ser argentino, salvo en caso de excepción cuando determinados tipos de actividades así lo justifiquen; Poseer condiciones morales y de conducta, y actitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar. El Personal permanente ingresará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes. Serán además requisitos indispensables:

- a) Hallarse comprendido entre los dieciocho y cuarenta años de edad.
- b) Presentar la documentación solicitada por las autoridades facultadas para la designación.
- c) Haber cumplido con las disposiciones que le exigen las leyes de enrolamiento y servicio militar.

Se exceptúan del examen de ingreso o concurso de oposición y de las disposiciones determinadas en el apartado a) del presente artículo, los jornalizados administrativos, obreros y de maestranza los que tendrán prioridad en la designación en presupuesto de acuerdo a la antigüedad en la Comuna.

Artículo 12º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrán ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Estatuto.

- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso y mientras dure su inhabilitación.
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la administración pública.
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviera rehabilitación.
- d) El que tenga pendiente proceso criminal.
- e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de inhabilitación.
- f) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta que no fuera rehabilitado.
- g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad.
- h) El que padezca enfermedad infecto contagiosa la que es de denuncia obligatoria.
- i) Los jubilados.

Artículo 13º — El nombramiento del personal permanente, tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido, en caso contrario, y no obstante haber

aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

### CAPITULO III

#### DEBERES Y PROHIBICIONES

##### a) — DEBERES

Artículo 14º — Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales el personal está obligado a:

- a) La prestación eficaz del servicio, con sujeción a horario y reglamentaciones vigentes.
- b) Obediencia a toda orden emanada de superior jerárquico que tenga las formalidades prescriptas por las normas vigentes y por objeto la realización de actos de servicio, debiendo las mismas impartirse por escrito cuando su cumplimiento pueda producir responsabilidades personales del empleado ejecutivo.
- c) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial lo exige.
- d) A conducirse con urbanidad y cortesía en sus relaciones de servicios con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto a sus superiores, compañeros y subordinados.
- e) Rehusar dádivas obsequios, recompensas o cualquier otro beneficio con motivo de sus funciones.
- f) Guardar secreto a todo asunto de servicio que así lo exija en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- g) A promover las acciones judiciales que correspondan, cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas.
- h) A permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de diez (10) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su renuncia o autorizado a cesar en sus funciones.
- i) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores,

en la forma y tiempo que se fijen por reglamentación, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requiera.

j) A declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o en algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.

k) A declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales, proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y formas que se fija por reglamentación.

l) A excusarse a intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o concurra incompatibilidad moral.

II) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre la incompatibilidad y acumulación de cargos.

#### b) - PROHIBICIONES

Artículo 15º - Queda prohibido al personal:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas, referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden municipal o que sean proveedoras o contratistas de la misma.

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados por contrato, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la administración en el orden nacional, provincial y municipal.

d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la repartición a que pertenece.

e) Valerse directa o indirectamente de facultades inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los dere-

chos políticos del agente de acuerdo su libre convicción.

f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas morales y buenas costumbres.

g) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajos destinados al servicio oficial y los servicios del personal.

### CAPITULO IV

#### DE LOS DERECHOS

Artículo 16º - El personal tiene derecho a:

a) Carrera

b) Estabilidad

c) Retribución justa

d) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones

e) Menciones, premios y bonificaciones

f) Igualdad de oportunidad en la carrera

g) Capacitación

h) Licencias, justificaciones y franquicias

i) Asociarse

j) Traslados y permutas

k) Interponer recursos

l) Reingresos

m) Renunciar al cargo

n) Permanencia y beneficio para jubilación o retiro.

De los derechos enunciados, sólo alcanzarán al personal no permanente, los comprendidos en los incisos c), d), e), h), i), k), m) con las salvedades establecidas en cada caso.

#### a) CARRERA

Artículo 17º - La carrera administrativa es el progreso del personal dentro de las distintas categorías en el presupuesto, respetando el cuadro de ascensos que determina el presente Estatuto.

Artículo 18º - El personal tiene derecho a ser promovido siguiendo el orden ascendente de la escala de categoría en la forma prevista en el escalafón respectivo.

Artículo 19º - El personal permanente que con retención de su categoría fuera nombrado para desempeñar funciones municipales ex-

cluidas del ámbito de aplicación de este Estatuto, no perderá por ello su derecho a las promociones y ascensos que le correspondan.

Artículo 20º — El personal permanente que fuera elegido miembro de los Poderes Ejecutivos o Legislativos de la Nación, de Provincias o de las Municipalidades, quedará apartado del ejercicio de sus funciones sin percepción de haberes mientras dure su mandato.

#### b) ESTABILIDAD

Artículo 21º — Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13º.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad superior en dos años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, cuando goce de algún beneficio en la pasividad.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá asimismo el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

#### c) RETRIBUCION JUSTA

Artículo 22º — El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda el carácter de su empleo. Para gozar de este derecho es indispensable:

- Que medien nombramientos o contratos, con arreglos a las disposiciones del presente Estatuto.
- Que el agente haya prestado servicios o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea el organismo en que actúe.

Artículo 23º — El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, siempre que mediara resolución autorizando el relevo en categoría superior.

#### d) COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

Artículo 24º — El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comidas. También tiene derecho a que le extienda órdenes de pasajes en caso de traslados a otra zona en cumplimiento del servicio.

Artículo 25º — El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes en todas las áreas de la Administración Pública Provincial y/o Municipal en igualdad de condiciones.

Artículo 26º — El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- Accidentes de trabajo o enfermedad ocupacional
- Fallecimiento
- Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad prevista en el Artículo 21º por causas no determinadas en este Estatuto y optará por recibir la indemnización a que se refiere el presente inciso en su desarrollo.
- Gastos o daños originados en o por actos de servicio
- Supresión del puesto de trabajo.

Artículo 27º — El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley 9688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional.

El personal en comisión de servicio que contraiga una enfermedad o sufra un accidente que por su naturaleza se haga necesario un traslado al lugar de su residencia habitual,

tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande su traslado.

Artículo 28º – En caso de fallecimiento del agente, tendrá derecho a la cobertura de un cargo en la categoría inicial la viuda o uno de sus hijos.

Artículo 29º – El personal tendrá derecho a su reincorporación cuando fuere separado del cargo sin causa, de acuerdo a las determinadas por este Estatuto, pudiendo optar por hacer efectiva la indemnización que le corresponda, de acuerdo con la aplicación de la escala siguiente:

- a) Hasta diez (10) años, el 150 % del último sueldo, por cada año de antigüedad.
- b) Más de diez (10) y hasta quince (15) años, el 140 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.
- c) Más de quince (15) años y hasta veinte (20) años, el 130 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los quince (15) años.
- d) Más de veinte (20) años de antigüedad, el 100 % del último sueldo por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años. La escala precedente es acumulativa.

Artículo 30º – A los efectos del Artículo anterior, se computarán únicamente los servicios prestados en organismos provinciales y/o municipales.

Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo, se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido.

Del cómputo total se considerará como año entero, la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuera menor.

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 29º, se calcularán sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular y permanente correspondiente al último mes.

Artículo 31º – La percepción de la indemnización, estará exenta de impuestos a los réditos y creará incompatibilidad durante los cinco (5) años siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente en

cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Provincial y/o Municipal.

Artículo 32º – El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonarán dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera y será atendido con las partidas presupuestarias respectivas y en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.

#### e) MENCIONES, PREMIOS Y BONIFICACIONES.

Artículo 33º – El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses municipales. Dicha labor o acto de mérito, podrá además ser premiado con una asignación de hasta un 20% (veinte por ciento) de la remuneración mensual regular o permanente por un término que oscilará entre un mes y cinco (5) años. Para el otorgamiento del beneficio precedente, deberá dictaminar previamente el organismo que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 34º – El personal que se acogiere a los beneficios de la jubilación se hará acreedor a una bonificación especial, equivalente a dos (2) meses de sueldo, computándose a ese efecto, el escalafón por antigüedad que correspondiera en cada caso tomando como base el último sueldo percibido.

Artículo 35º – El personal gozará de bonificación por antigüedad de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo XII.

#### f) IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA

Artículo 36º – El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará, aún cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios en virtud de encontrarse en uso cualquiera de las licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

## g) CAPACITACION

Artículo 37º — El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la administración pública.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.
- h) LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 38º — El personal tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias conforme al régimen establecido en el Capítulo XIV.

## i) ASOCIARSE

Artículo 39º — El personal comprendido en el presente Estatuto de los Municipios de Segunda y Tercera categoría, tendrán derecho a asociarse con fines sindicales, culturales y sociales, de acuerdo con el principio establecido en la Constitución Nacional y las modalidades impuestas por la Ley de Asociaciones Profesionales, costumbres y las instituciones existentes en el País.

## j) TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 40º — El personal tiene derecho ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concurren algunas de las siguientes causales:

- a) Por enfermedad o accidente que disminuyera su capacidad laboral.
- b) Por especialización.
- c) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.

Artículo 41º — Los agentes tendrán derecho a permutas en cargos de igual nivel y jerarquía siempre que no se afecten el normal desenvolvimiento y las necesidades del servicio.

## k) INTERPONER RECURSOS

Artículo 42º — Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la Autoridad administrativa competente de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días, de haberse notificado. La autoridad que corresponda, resolverá el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días, computados desde su interposición.

Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a aducir el recurso de apelación, dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto recurrido, dentro de los diez (10) días, debiéndose resolver en el término de quince (15) días de recibidas las actuaciones.

Artículo 43º — Contra los actos firmes de las comisiones municipales, el agente podrá apelar ante las Autoridades de la Dirección de Municipalidades y siguiendo la vía jerárquica del área, ante el Ministerio de Gobierno. Interpuesto el recurso y la sanción disciplinaria sigue en firme y la misma lesione los derechos establecidos en el Artículo 167), se podrá recurrir en la forma y ante el órgano judicial que determine la Ley.

Artículo 44º — Cuando el fallo recaído en el recurso previsto en el Artículo anterior, disponga la reincorporación del agente, éste podrá efectuarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.

Artículo 45º — En todos los casos de recursos interpuestos ante la justicia, deberán tomarse los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando la vacante respectiva hasta tanto quede el agente separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos que determina este Estatuto.

### l) REINGRESO

Artículo 46º – El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

Formulada la petición, los haberes se devengarán aún cuando no se presten servicios a partir de los treinta (30) días de interpuesta la petición de reingreso.

Artículo 47º – El personal que hubiere cesado por supresión del cargo, podrá obtener el reingreso dentro de los dos (2) años a partir de la fecha en que se produjo su egreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicio resulte de interés y no medien los impedimentos establecidos en el artículo 12º). El reingreso en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción.

### m) RENUNCIAR AL CARGO

Artículo 48º – La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 14º) inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre, como acusado.

### n) PERMANENCIA Y BENEFICIO POR JUBILACION O RETIRO

Artículo 49º – El personal gozará de los derechos del presente Estatuto, hasta transcurridos dos (2) años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad, la indemnización, igualdad de oportunidad en la carrera y a la capacitación.

Artículo 50º – El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de sus servicios, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio y por un término

no mayor 12 (doce) meses. Durante dicho lapso se le concederá las horas diarias que pueden ser acumulables para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Artículo 51º – El personal que se acoja a la jubilación, agotado el lapso del artículo 50º) o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 49º), y hubiera prestado servicio en la Administración Comunal los últimos diez (10) años en forma continuada a los últimos cinco (5) si acumulara otros diez (10) continuos o discontinuos en la Administración Municipal, pasará a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de seis (6) meses. A tal efecto, se tomará como fecha cierta, la de la resolución que otorgue el beneficio. Durante dicho período no deberá prestar servicio.

## CAPITULO V

### REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 52º – El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determine.

Por las faltas o delito que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas se hará pasible a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión menor hasta tres (3) días
- c) Suspensión mayor hasta treinta (30) días
- d) Cesantía
- e) Exoneración

Artículo 53º – Son causas para aplicar las medidas disciplinarias especificadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Intumplimiento reiterado del horario fijado por la Administración Comunal.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatamente anteriores.
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.



- d) Falta de respeto a los superiores o al público
- e) Falta de respeto a los compañeros de trabajo, cualquiera fuera su jerarquía.
- f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 14º.
- g) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 15º.
- h) Calificación deficiente durante dos (2) años consecutivos.

Artículo 54º — Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días, continuos o discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los doce (12) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión.
- c) Abandono de servicio sin causas justificadas.
- d) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y faltas graves respecto al superior en la oficina o en actos de servicios. Asimismo en caso de faltas graves de respeto a compañeros de trabajo cualquiera sea su jerarquía.
- e) Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos.
- f) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 14º.
- g) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 15º.

Artículo 55º — Son causas de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración.
- b) Delito contra la Administración.
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- d) Delito que no se refiera a la administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la administración.

Artículo 56º — El apercibimiento y la suspensión menor, podrán ser aplicadas por el Jefe de la Repartición respectiva. La primera suspensión menor, quedará en suspenso y sólo se hará efectiva si en el término de seis

(6) meses el agente fuera objeto de una nueva suspensión. Las suspensiones menores aplicadas por el Jefe de Repartición, no podrán exceder en conjunto de diez (10) días por año.

Las suspensiones que excedan el máximo señalado precedentemente, serán dispuestas por autoridades superiores, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el Artículo 53º — incisos a) y b).

En estos casos, antes de aplicar la sanción pertinente, se correrá vista al imputado a efectos de que éste, dentro de las 24 horas, informe circunstanciadamente como se produjeron los hechos o las causas que lo motivaron.

La cesantía y la exoneración serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo, previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el Artículo 54º — Inciso a).

#### 8) — SUMARIOS

Artículo 57º — El personal presuntivamente incurrido en falta podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo, y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días, vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, estos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsativa, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido,

serán responsables tanto en el orden disciplinario de los perjuicios que se ocasionen, para cuya determinación se dará intervención a la justicia.

Artículo 58º - La instrucción del sumario tiene por objeto:

- 1º) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción.
- 2º) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3º) Determinar la responsabilidad administrativa del o de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario.
- 4º) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civiles y penal que puedan surgir de la investigación, dándose la intervención que corresponda a la justicia ordinaria.

Artículo 59º - El agente que se encuentre privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro (24) horas.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio de la Administración. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, cuando se tratase de asuntos ajenos al servicio. Si se tratase de hechos del servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultara sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicara una sanción menor no expulsiva, de results del sumario en el orden administrativo.

Artículo 60º - El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) hs. de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros quince (15) días de su iniciación, durante los cuales, el sumariante acumulará la prueba de cargo.

El término de prueba, tanto de cargo como de descargo, podrá prorrogarse por diez (10) días en total, mediante resolución fundada del sumariante y por un término mayor por resolución fundada del superior que ordenó el sumario.

En el décimo sexto día o el siguiente hábil o antes, si ya hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por ocho (8) días al inculpado para que efectúe su descargo o proponga las medidas que crea oportuna por su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes, dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados, se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

Artículo 61º - La prueba puede ser de todo tipo y las pericias se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.

Artículo 62º - Dentro de los cinco (5) días siguientes el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la Junta de Calificación y Disciplina, con un dictamen en el que aconsejará la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por cinco (5) días a efecto de la presentación de su alegato. El sumariado podrá hacerse asistir por un Letrado en las actuaciones pertinentes.

Artículo 63º - El sumario se instruirá por un Jefe del área a la que pertenece el imputado, el que será designado por la Comisión Municipal, salvo que el sumariado revista con nivel superior o equivalente, en cuyo caso será instruido por el Abogado de Asesoría Letrada que designe la Dirección de Municipalidades o el Ministerio de Gobierno.

Artículo 64º - Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.

Artículo 65º - En todo lo no previsto en el presente Estatuto, se aplicarán supletoriamente del código de procedimiento penal de la Provincia.

Artículo 66º - Todos los términos estable-

cidos en este capítulo, son en días hábiles administrativos y perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento.

Artículo 67º — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, y el sobrecimiento provisional o definitivo o la absolución, no habilitan al agente a continuar en el servicio civil, si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituido por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Artículo 68º — El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio municipal.

Artículo 69º — Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado si no una sola vez por la misma causa.

#### b) JUNTA DE CALIFICACION Y DISCIPLINA

Artículo 70º — En cada Municipio de Segunda y Tercera Categoría, funcionará una Junta de Calificación y Disciplina, la que estará integrada de la siguiente manera:

- a) Dos funcionarios titulares designados por la Comisión Municipal y dos (2) Suplentes.
- b) Dos representantes titulares designados por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Catamarca y dos (2) suplentes.
- c) Esta Junta estará presidida por el Presidente de la Comisión Municipal o una persona que él designe.

Todos estos cargos serán ad-honores. Para ser Miembro de la Junta se requiere simple

mayoría de edad y tener como mínimo cinco años de antigüedad en la Administración Comunal, condición esta última que no registrará para los miembros Letrados. Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán totalmente al finalizar el período, pudiendo ser reelegidos. Si finalizado el período no se hubiera procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en sus funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

Artículo 71º — La Junta tendrá competencia y dictaminará necesariamente en todo sumario iniciado por razones disciplinarias en el que el sumariante solicite la aplicación de una sanción superior a tres (3) días de suspensión, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco (5) días de concluidas por el sumariante. A tal efecto, le serán remitidos los antecedentes del caso, legajos personales, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlo solicitado. La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor dictaminar.

Artículo 72º — La Dirección de Municipalidades mantendrá debidamente ordenados y al día los legajos personales. Cada Legajo contendrá todos los datos que se refieran al agente, desde su ingreso a la Administración Municipal hasta el cese de sus servicios. A pedido del interesado se le dará vista de su legajo.

### CAPITULO VI

#### ESCALAFON

Artículo 73º — Queda sujeto al régimen del presente escalafón todo el personal de las Municipalidades de segunda y tercera categoría de la Provincia de Catamarca, afectado a partidas globales, individuales y cuentas especiales del Presupuesto General de la Provincia y Leyes complementarias, salvo las exclusiones previstas en el Artículo 3º, del presente Estatuto, siempre que el agente Municipal registre una antigüedad mínima de un (1) año ininterrumpido de prestación de servicios en la Municipalidad.

Artículo 74º — El presente Escalafón está

constituido por categorías correlativamente numeradas de uno (1) a diez (10). El personal comprendido en el mismo revistará; de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda:

- a) Administrativos
- b) Mantenimiento y Producción
- c) Servicios Generales

Artículo 75º — El ingreso a este escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas en el Capítulo II (2) del presente Estatuto y cumpliendo los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen al efecto. El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento, salvo en aquellos casos en que las condiciones particulares de los mismos prevean ingresos en categorías superiores a la inicial.

## CAPITULO VII

### CARRERA

Artículo 76º — La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamientos producidos de acuerdo con las normas previstas en el presente Estatuto.

Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el Agente.

Artículo 77º — El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento, tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

Artículo 78º — Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla los requisitos establecidos en cada caso.

## CAPITULO VIII

### AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 79º — Incluye al personal que des-

empeña tareas principales de ejecución y fiscalización y al que cumpla funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

### TRAMOS

Artículo 80º — El agrupamiento administrativo está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal de Ejecución: se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales en relación de dependencia, con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El tramo de Ejecución comprenderá las categorías de uno (1) a ocho (8) ambos inclusive;
- b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal superior, ejerzan la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes o decretos y que además cumplan funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento. El tramo de supervisión comprenderá a las categorías nueve (9) y diez (10) (ambas inclusive).

### INGRESO

Artículo 81º — El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial siendo los requisitos particulares.

- 1º — Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.
- 2º — Ser mayor de dieciocho (18) años.

Artículo 82º — El ingreso a los tramos de supervisión de personas ajenas a la administración comunal o no comprendidas en el presente Escalafón, sólo tendrá lugar cuando dentro del personal permanente de la Comuna, no existan agentes con las condiciones requeridas para tal fin.

### PROMOCION

Artículo 83º — El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a) Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, cada tres años entre las categorías uno (1) a la ocho (8) ambas inclusive, no pudiendo en ningún caso ascender más de una (1) categoría cada tres (3) años.
- b) Personal de Supervisión: Para la asignación de la categoría nueve (9) y diez (10) inclusive, que integran el tramo de supervisión, serán requisitos particulares:
- 1º) Que exista vacante en la categoría respectiva.
  - 2º) Reunir las condiciones que para cada función se establecen.
  - 3º) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

### CAPITULO IX

#### AGRUPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

Artículo 84º — Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general.

#### TRAMOS

Artículo 85º — El agrupamiento está integrado por dos (2) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal operario: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de personal supervisor.  
El tramo de personal obrero, se extenderá desde la categoría uno (1) inicial hasta la cinco (5) ambas inclusive para los oficios generales y desde la seis (6) hasta la ocho (8) ambas inclusive para los oficios especializados. La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.
- b) Personal Supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario, en sec-

tores de mantenimiento o producción. Se extenderá desde la categoría nueve (9) a la diez (10) ambas inclusive.

#### INGRESO

Artículo 86º — Se establecen como requisitos particulares, para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1º) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 2º) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.

El ingreso al agrupamiento de mantenimiento y producción de categorías superiores a la inicial, por parte de personas ajenas a la Administración Comunal o no comprendidas en el presente Escalafón, sólo tendrá lugar cuando dentro del personal permanente de la Municipalidad no existan agentes con las condiciones requeridas para cubrir el cargo.

#### PROMOCION

Artículo 87º — El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna:

- a) El personal operario: El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente cada tres (3) años para todas las categorías del tramo del personal operario es decir de la uno (1) a la (8) ocho ambas inclusive, las que en ningún caso podrá ascender más de una (1) categoría cada tres (3) años salvo que se lo ubique o clasifique como personal especializado.
- b) Personal Supervisor: Para la asignación de las funciones de personal Supervisor, será requisito indispensable:
- 1º) Que exista vacante en la categoría respectiva.
  - 2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezca.
  - 3º) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

Integrarán este tramo las categorías nueve (9) a diez (10) inclusive.

## CAPITULO X

AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS  
GENERALES

Artículo 88º — Revistará en este agrupamiento el personal que realice tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público; conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

## TRAMOS

Artículo 89º — El agrupamiento está integrado por dos (2) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal de Servicios: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de personal Supervisor de Servicios Generales.  
El presente tramo se extenderá desde la categoría uno (1) inicial hasta la cinco (5) inclusive.
- b) Personal Supervisor de Servicio: Auxiliares: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de contralor o de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de servicios auxiliares. Se extenderá desde la categoría seis (6) hasta la ocho (8) ambas inclusive.

Artículo 90º — Se establecen como requisitos particulares para el ingreso el presente agrupamiento:

- 1º) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 2º) Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.

El ingreso al agrupamiento de servicios auxiliares en categoría superior a la inicial, por parte de personas ajenas a la administración Comunal, o no comprendidas en el presente Escalafón sólo tendrá lugar cuando dentro del personal permanente de la Comuna, no existan agentes con las condiciones requeridas para cubrir el cargo y se efectuará mediante los concursos abiertos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón, siendo a tal efecto requisito indispensable cumplir las pruebas de competencia que se establezcan como condición para la pro-

moción del personal de carrera en el presente agrupamiento.

## PROMOCION

Artículo 91º — El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumpla las condiciones y las oportunidades que para cada tramo se consignan:

- a) Personal de Servicios: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente cada cuatro años en las distintas categorías que integran el presente tramo.
- b) Personal Supervisor de Servicios Auxiliares: Para la asignación de las categorías que integran este tramo serán requisitos particulares:
  - 1º) Que exista vacante en la categoría respectiva.
  - 2º) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezca.
  - 3º) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente cada tres (3) años en todas las categorías que integran el tramo de Personal Supervisor. En ningún caso se podrá producir el pase de más de una categoría cada tres (3) años.

## ANEXO I

ESCALAS DE RETRIBUCIONES  
DEL PERSONAL

La presente escala de retribuciones, queda sujeta a toda reforma que en el orden provincial o Municipal se introduzca como mejoras salariales:

CATEGORIAS	SUELDO BASICO
1	\$ 1.950,00
2	.. 2.000,00
3	.. 2.050,00
4	.. 2.100,00
5	.. 2.150,00
6	.. 2.200,00
7	.. 2.250,00

8	"	2.300,00
9	"	2.350,00
10	"	2.400,00

4	"	2.100,00
5	"	2.150,00

## ANEXO II

## AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

## Personal de Ejecución

1	\$	1.950,00
2	"	2.000,00
3	"	2.050,00
4	"	2.100,00
5	"	2.150,00
6	"	2.200,00
7	"	2.250,00
8	"	2.300,00

## Personal de Supervisión

9	\$	2.350,00
10	"	2.400,00

AGRUPAMIENTO DE MANTENIMIENTO  
Y PRODUCCION

## Personal Obrero de Servicios Generales

1	\$	1.950,00
2	"	2.000,00
3	"	2.050,00
4	"	2.100,00
5	"	2.150,00

## Personal de oficios especializados

CATEGORIAS	SUELDO BASICO
6	\$ 2.200,00
7	" 2.250,00
8	" 2.300,00

## Personal Supervisor

9	\$	2.350,00
10	"	2.400,00

AGRUPAMIENTO DE SERVICIOS  
GENERALES

## Personal de Servicio

1	\$	1.950,00
2	"	2.000,00
3	"	2.050,00

## Personal Supervisor de servicios auxiliares

6	\$	2.200,00
7	"	2.250,00
8	"	2.300,00

## CAPITULO XI

Artículo 92º - La cobertura de vacantes, en los tramos de Supervisor se efectuará mediante el sistema de concurso de antecedentes y oposición, en base a lo registrado en el legajo personal de cada uno de los postulantes en función de su trayectoria en la Administración Municipal.

## CAPITULO XII

DE LA INCREMENTACION DE SUELDOS  
POR ANTIGUEDAD

Artículo 93º - Todos los empleados amparados por el presente régimen, incluidos los jornalizados y mensualizados transitorios, gozarán de una incrementación en sus sueldos de acuerdo a la siguiente escala:

De 1 año	a	3 años	16%
De 3 años	a	6 años	22%
De 6 años	a	9 años	28%
De 9 años	a	12 años	34%
De 12 años	a	15 años	40%
De 15 años	a	18 años	47%
De 18 años	a	21 años	54%
De 21 años	a	24 años	60%
De 24 años	a	27 años	66%
De 27 años	a	30 años	72%
De 30 años	en adelante		78%

Artículo 94º - A los efectos de la incrementación dispuestas en el Artículo anterior, se considerará como antigüedad, el cómputo de servicios municipales o provinciales en el ámbito de la Provincia de Catamarca que el agente haya prestado y estén debidamente reconocidos por autoridad competente.

Artículo 95º - Las promociones por antigüedad a que se refiere el Artículo precedente, no acuerdan jerarquía al agente, la que sólo será dada por su figuración presupuestaria.

Artículo 96º – La incrementación por antigüedad será computada a todos los efectos inherentes al régimen de previsión social.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DE CARACTER FAMILIAR

Artículo 97º – Los agentes de presupuesto, jornalizados y mensualizados y eventuales, transitorios, tendrán derecho a percibir las siguientes asignaciones de carácter familiar, sujetas a las que en cada caso fijen las leyes y disposiciones legales vigentes, en el orden nacional, provincial y/o municipal.

- a) Por cambio de estado civil
- b) Por nacimiento de hijos
- c) Por fallecimiento de cónyuge o hijo
- d) Salario familiar por esposa
- e) Salario familiar por hijo según lo determinado en leyes vigentes
- f) Salario familiar por hijos con escolaridad sin límite de edad mientras no perciba renta o remuneración alguna y se encuentre exclusivamente a cargo del agente
- g) Salario familiar por madre y/o padre a cargo del agente
- h) Salario familiar por hermanos impedidos a cargo del agente

Artículo 98º – Por fallecimiento de cónyuge o hijo, el agente percibirá una compensación equivalente a dos meses del último sueldo percibido incluido escalafón por antigüedad.

### CAPITULO XIV

#### REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 99º – Fijase el presente régimen de licencias para el personal de las Municipalidades de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia de Catamarca, que comprende a todos los agentes con funciones permanentes o transitorios cualquiera sea la forma de su retribución.

Exclúyese al personal contratado, sometido a regímenes especiales, el que expresamente determine las Comisiones Municipales, la Dirección de Municipalidades o el Ministerio

de Gobierno.

Artículo 100º – El presente régimen reglamenta los derechos siguientes:

- 1º – Licencias por vacaciones:
  - a) De la licencia
  - b) Del término
  - c) De la antigüedad
  - d) De las licencias no utilizadas
  - e) De las licencias simultáneas
  - f) De la interrupción de las licencias
- 2º – Licencia para tratamiento de salud y por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales:
  - a) De la licencia por causal que imponga corto tratamiento de la salud
  - b) De la licencia por causal que imponga largo tratamiento de la salud
  - c) De la licencia por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
  - d) Del procedimiento
  - e) Del alta
- 3º – Licencia por maternidad y permiso para atención del lactante:
  - a) De la licencia
  - b) Del permiso
- 4º – Licencia por Servicio Militar Obligatorio:
- 5º – Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política:
- 6º – Licencia por asunto familiar o particular:
  - a) De la licencia por asuntos de familia
  - b) De la licencia por asuntos particulares
- 7º – Licencia para estudiantes:
  - a) Licencia para rendir examen
- 8º – Licencia para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero:



- a) Con auspicio oficial
- b) Sin auspicio oficial

9º - Justificación de inasistencias

10º - Disposiciones Generales

## CAPITULO XV

### LICENCIAS POR VACACIONES

#### *De las licencias*

Artículo 101º - La licencia anual es obligatoria; se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos periodos a juicio de la autoridad competente; aún en caso de que por excepción determinada en el Artículo 105º se acumule la del año anterior. Se acordará por año calendario dentro de las normas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada repartición.

#### *Del término*

Artículo 102º - El término de la licencia anual será:

- a) De 10 días laborables cuando la antigüedad del agente sea mayor de un año y no exceda de cinco (5) años.
- b) De quince (15) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.
- c) De veinte (20) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años.
- d) De veinticinco (25) días laborables, cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años.
- e) De treinta (30) días laborables cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años.

En la aplicación de este Artículo se considerará como "no laborables", los días de asueto total o feriados decretados por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal.

Artículo 103º - Además del personal permanente, con un (1) año de antigüedad ten-

drá derecho al uso de la licencia que se refiere el Artículo 101º con arreglo a la escala del Artículo anterior, el personal transitorio que hubiere cumplido un periodo mínimo de once (11) meses y el remunerado o jornalizado al que se le hubiese liquidado como mínimo doscientos (200) días. En estos casos, la liquidación de los haberes por el término de la duración de la licencia, se practicará de la siguiente manera:

Para el personal jornalero, teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

#### *De la Antigüedad*

Artículo 104º - Para establecer la antigüedad del agente, al solo efecto de la licencia anual se computarán los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, así como de la actividad privada con la presentación de reconocimiento por parte de las respectivas Cajas de Previsión.

Artículo 105º - En caso de que dentro del año calendario el Agente cumpliera una antigüedad que diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará en término mayor para el otorgamiento de la licencia respectiva.

#### *De las licencias no utilizadas*

Artículo 106º - Cuando por razones de servicio, no fuera posible otorgar la licencia anual al personal en la fecha que correspondiere éste no perderá su derecho a la misma, la que deberá ser acordada indefectiblemente dentro del mismo año calendario, en lo posible en la fecha en que lo solicite el interesado. En caso que el agente no hubiera podido usar su licencia anual por disposiciones expresas de la Autoridad competente, fundada en razones de servicio, dentro del año calendario tendrá derecho a que en el próximo periodo se le otorgue la licencia reglamentaria, sumada a los días correspondientes a la licencia anual no utilizada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente, dos (2) años consecutivos invocando razones de servicios. En este caso podrá tomar, previo aviso con treinta (30) días de anticipación, la correspondiente al primer período.

*De las licencias simultáneas*

Artículo 107º — El agente que sea titular de más de un cargo rentado, siempre que las necesidades del servicio lo permita, se le concederá la licencia por descanso anual en forma simultánea.

*De la interrupción de las licencias*

Artículo 108º — La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente,
- b) Por enfermedad,
- c) Por razones imperiosas de servicio,
- d) Por duelo,
- e) Por servicio Militar Obligatorio.

En los casos a) y b), será de aplicación lo establecido en los Artículos 109º y 110º y en el caso del Inciso c) lo dispuesto en el Artículo 106º si en el transcurso del año no se le pudiera completar su licencia reglamentaria.

## CAPITULO XVI

**LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD Y POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, LICENCIA POR CAUSAL QUE IMPONGA CORTO TRATAMIENTO DE LA SALUD**

Artículo 109º — Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, se debe necesariamente dar intervención al médico de zona más cercano, dependiente de Salud Pública de la Provincia para que determine si corresponde una prórroga de esta licencia por aplicación del régimen establecido en el Artículo 110º de este Estatuto.

*Licencias por causas que impongan largo tratamiento de salud*

Artículo 110º — Por afecciones que impongan largo tratamiento de salud o por motivos

que aconsejan la hospitalización o el alejamiento del agente, por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta dos (2) años de licencia, en forma continua o discontinua para una misma o distintas afecciones con percepción de haberes en la forma que se establece: Hasta los nueve (9) meses con percepción íntegra de haberes y hasta completar el período de dos (2) años la mitad del sueldo.

Vencido este plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año en el que el agente percibirá la cuarta parte de su remuneración.

Para obtener las prórrogas de la licencia antes mencionada, será necesario que el agente sea reconocido, por una Junta Médica integrada por Médicos de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 111º — Cumplidas las prórrogas establecidas en el Artículo anterior, la Junta Médica reconocerá al Agente para determinar la capacidad laborativa del mismo y establecerá las funciones que podrá desarrollar en la Comuna. En caso de que se dictaminara la incapacidad total del agente, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente.

Artículo 112º — Para solicitar la licencia, a los fines del artículo anterior, se considerarán causales las siguientes enfermedades, infecciosas, cardíacas, degenerativas, progresivas o blastematosas, del sistema nervioso de los sentidos, traumatismo y/o sus secuelas, mal formaciones, intoxicaciones, intervenciones quirúrgicas, esta enumeración no es taxativa, quedando a juicio de la Junta Médica de Salud Pública de la Provincia, la consideración de otras causales. Para conceder la licencia de acuerdo al presente artículo, deberá comprobarse que dichas causales imposibilitan al agente para el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113º — La presunción diagnóstica suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa, justificará el otorgamiento de la licencia hasta tanto el estado de salud del agente se determine. El diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con la intervención de la Junta Médica.

Artículo 114º — En el caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio, o de incapacidad temporaria, originada por el hecho o en ocasión de trabajo, se concederá un año de licencia con goce de haberes, prorrogable por otro año, con el reconocimiento de las tres cuartas partes del sueldo que percibieron en el momento de adquirir la enfermedad.

#### *Del Procedimiento*

Artículo 115º — Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día esa circunstancia a la autoridad municipal competente.

Artículo 116º — El médico de zona o el ente hospitalario dependiente de Salud Pública de la Provincia, es el encargado de expedir las certificaciones y practicar los procedimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este Estatuto. En los casos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o afecciones que requieran largo tratamiento de la salud, es imprescindible la intervención de la Junta Médica establecida en el Art. 110º, para la determinación y certificación de la naturaleza e importancia de dichas causales de licencia.

Artículo 117º — En todos los casos, la oficina de personal tendrá a su cargo el control de la situación declarada por los empleados de la Comuna. El agente que no se somete a tratamiento médico, perderá sus derechos a la licencia y demás beneficios acordados por este Estatuto.

Artículo 118º — Si el agente se encontrara fuera de la localidad o en algún lugar en el que no hubiera médico de zona, deberá requerir el certificado médico de policía del lugar, y si no lo hubiere de un médico particular, con historia clínica y además los elementos de juicio que permitan certificar la existencia real de la causal invocada. Todo certificado médico no perteneciente a Salud Pública de la Provincia de Catamarca, necesariamente deberá ser autenticado por autoridad competente de la misma.

Artículo 119º — Los empleados de las Municipalidades de Segunda y Tercera Categoría en uso de licencia por enfermedad, deberán comunicar ante la Comisión Municipal o la oficina de personal cuando se encuentren ausentes del Municipio o localidad.

#### *Del Alta*

Artículo 120º — En los casos de licencia concedida por aplicación de los artículos 110º y 114º el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto Salud Pública de la Provincia, a través del organismo competente, no otorgue el certificado de alta. Salud Pública de la Provincia podrá aconsejar a través de una certificación médica, antes de reanudar sus tareas, que se asigne al agente durante un lapso determinado, funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad.

### CAPITULO XVII

#### LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA ATENCION DEL LACTANTE

##### *De la licencia*

Artículo 121º — Por maternidad se acordará licencia remunerada de doce (12) semanas, divididas en dos (2) periodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a seis (6) semanas. Los periodos son acumulables. En los casos anormales se aumentará el término de la licencia de acuerdo con lo establecido en los Arts. 109º y en su caso el Art. 110º. En caso de nacimiento múltiple, esta licencia podrá ampliarse en un total de quince (15) semanas, con un periodo posterior al parto no menos de nueve (9) semanas.

Artículo 122º — A petición de parte y previa certificación de su autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

*Del Permiso*

Artículo 123º: — De acuerdo a los estatutos en la Ley Nº 12.568, toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

- a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) O disminuir en una hora su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada, o finalizando una hora antes.
- c) O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. Todo ello de acuerdo con la reglamentación vigente.

## CAPITULO XVIII

**LICENCIA POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

Artículo 124º: — El personal que deba prestar Servicio Militar Obligatorio, gozará de licencia, por el período a cumplir, con el cincuenta por ciento (50%) de su sueldo, siendo para ello indispensable tener una antigüedad mínima computable de seis (6) meses y mantener su adscripción al servicio de la Comuna. Cuando no tuviera la antigüedad requerida, la licencia se acordará sin goce de sueldo.

Artículo 125º — En la licencia por servicio militar obligatorio, debe tenerse en cuenta que:

- a) El interesado deberá solicitarla con anticipación, acompañando la citación o una constancia de las autoridades militares.
- b) Si el término de prestación del servicio militar obligatorio fuera prorrogado por castigos disciplinarios, no tendrá derecho al pago de haberes por el tiempo que comprende la penalidad.
- c) No corresponderá licencia a los infractores de la Ley de Enrolamiento.
- d) Para el cobro de haberes, presentará un comprobante que acredite la permanencia bajo bandera.
- e) El tiempo que el personal permanezca

bajo bandera, le será computado a todo los efectos del presente Estatuto.

- f) Conservará su derecho al puesto que ocupa, con un goce del cincuenta por ciento (50%) del sueldo hasta quince días después de terminado el servicio militar, pudiendo el interesado solicitar asimismo ampliación, sin percibir haberes por razones debidamente justificadas.
- g) Si al reintegrarse el interesado al servicio de la Comuna, fuera sometido a una nueva revisión médica y se le hallara en condición de enfermo o con algún defecto físico, deberá acordársele los beneficios establecidos en el Art. 110º) del presente Estatuto, según el caso sin restricción alguna, aunque no acredite la antigüedad mínima prevista en este Capítulo, considerándose a estos efectos el tiempo bajo bandera como si hubiera estado trabajando al servicio de la Comuna.
- h) Cuando el personal deba concurrir en horas de servicio a la revisión médica previa a su llamado, gozará de licencia con sueldo ese día, como asimismo todas las veces que acredite con el correspondiente comprobante haber concurrido con motivos vinculados con su incorporación.
- i) Al personal que posea un cargo en la reserva en la Categoría de Oficial o Sub-Oficial y sea incorporado, si el sueldo de su grado que le asignara el Poder Ejecutivo fuera menor al que tiene asignado en la Comuna, ésta le liquidará diferencia.
- j) Al personal que cumpla el servicio militar en la Policía Federal o en cualquier otro organismo donde perciba remuneración la Comuna le liquidará la diferencia de sueldo, si la misma fuera inferior a la prevista en el inciso f).

## CAPITULO XIX

**LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACION POLITICA**

Artículo 126: — El personal civil dependiente de la Administración Municipal de Segunda y Tercera categoría que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de

representación política en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho de usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo, dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de sus funciones, para las cuales haya sido designado o elegido.

## CAPITULO XX

### LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

Artículo 127: — Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

#### 1. Matrimonio:

- a) Del agente: Doce (12) días
- b) De sus hijos: Dos (2) días

#### 2. Nacimientos

- a) De hijos del agente varón: Dos (2) días

#### 3. Fallecimiento:

- a) Por cónyuge, madre, padre, hijos, padrastos, madrasta, hijastros, hermanos, hermanas, hermanos, suegro, suegra, yernos y nueras: Seis (6) días
- b) Por abuelos y nietos: Tres (3) días
- c) Por bisabuelos, bisnietos, tíos, sobrinos y sus respectivos cónyuges, primos carnales y sus respectivos cónyuges y cuñados: Dos (2) días.

#### 4. Enfermedades de un miembro del grupo familiar:

- a) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta veinte días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por Declaración Jurada que es indispensable su asistencia o que el estado del enfermo reviste extrema gravedad.

Estas causales podrán ser comprobadas por el Médico de zona o por certifica-

dos médicos debidamente autorizados por Salud Pública de la Provincia.

#### *De la licencia por asuntos particulares*

Artículo 128º: — En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de licencia sin remuneración por el término de un año fraccionado en dos (2) períodos el término de licencia no autorizada en un decenio no podrá ser acumulada en los decenios siguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años desde la terminación de una y la terminación de otra. Las Comisiones Municipales de Segunda y Tercera Categoría o la Autoridad competente, podrá conceder licencia sin remuneración, en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el período.

## CAPITULO XXI

### LICENCIA PARA ESTUDIANTES

Artículo 129º — Se concederá licencia con goce de sueldo por veintiocho días laborables anuales a los agentes que cursan estudios en establecimientos oficiales e incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales) excepto de manualidades, para rendir examen en turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por la Autoridad del Establecimiento Educativo respectivo. Este beneficio, será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables cada vez.

Artículo 130º — El empleado que decida hacer uso de licencia para estudio en lugares alejados del asiento donde presta servicios (como mínimo quinientos Kms.) y dentro del territorio del País, se le computarán los días utilizados en el viaje de ida y vuelta como falta justificada con goce de sueldo.

Artículo 131º — Al personal que por razones de estudio deba concurrir dentro de su horario habitual de trabajo a clases obligatorias o trabajos prácticos, se le facilitará su asistencia, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan. A tal efecto, se otorgarán horarios especiales o reducidos, debien-

do el agente compensar en la forma que se determine las horas no trabajadas efectivamente.

Artículo 132º — El agente tendrá derecho a usar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por el término de dos (2) años cuando si fuera becado, deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o particular en conferencias, congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igual beneficio se concederá para mejorar la preparación técnica o profesional del agente.

Artículo 133º — Las licencias a que se refiere el Artículo anterior, se concederán con goce de sueldo, pero por un término no mayor de tres (3) meses por año calendario, cuando se compruebe razones de beneficio para la Comuna, por tener relación con la función que el agente desempeña en la misma o cuando éste actúe representando al país.

## CAPITULO XXII

### LICENCIAS PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

Artículo 134º — Cuando se tratare de licencias con goce de sueldo, acordadas para efectuar cursos de perfeccionamiento, el personal encuadrado en las mismas, se comprometerá por escrito, a seguir prestando servicio en la Comuna por un año como mínimo. Asimismo deberá elevar un resumen del temario tratado y preparará conferencias con el fin de que los conocimientos adquiridos pueden ser compartidos por el personal de la Comuna.

Artículo 135º — Cuando se tratara de licencias con goce de sueldo, acordadas para concurrir a congresos, el agente deberá elevar copia de los trabajos presentados.

## CAPITULO XXIII

### JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Artículo 136º — Fuera de los casos de licencias contemplados expresamente en el presente Estatuto, podrán justificarse excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor. No excederán de dos (2) días por mes y de diez (10) días por año calendario.

## CAPITULO XXIV

### LICENCIA GREMIAL

Artículo 137º — Sin perjuicio de las mayores franquicias que pudieran corresponderle por disposiciones legales, el personal integrante del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Catamarca, como así también a todo aquel agente a quien éste encomiende tareas gremiales debidamente justificadas, gozará de licencia gremial durante el tiempo que dure su función.

En todos los casos de licencia deberá ser gestionada por la Comisión Directiva de la Entidad Gremial, quien certificará ante la Comuna las mismas. Las licencias gremiales señaladas, la Comuna las acordará con goce de sueldo a los miembros titulares y/o suplentes incorporados a la Comisión Directiva en la siguiente proporción: Hasta mil (1000) afiliados cotizantes; seis (6) licencias, más una licencia por cada seiscientos (600) afiliados cotizantes más.

Al personal que goce de licencia gremial se le considerará como si permaneciera en servicio a los efectos de los beneficios y derechos con las limitaciones expresadas en el primer párrafo con relación al cobro de haberes.

La Comuna acordará permiso con goce de haberes y sin cargo de reposición de horario a los miembros titulares y suplentes que no estén incluidos en los beneficios del presente Artículo para asistir a reuniones o Congresos durante el tiempo de ejercicio de sus funciones. La Comuna podrá exigir si lo estima conveniente que acredite el uso del respectivo permiso.

## CAPITULO XXV

### PERMISO POR TRATAMIENTO O CURACION

Artículo 138º — Todo agente podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento, curaciones o concurrir a los servicios del facultativo, cuando su salud lo requiera, siempre que se compruebe que el tratamiento no debe efectuarse fuera del horario normal de labor. El permiso será concedido previa justificación del médico de zona perteneciente a Salud Pública de la Provincia y con cargo de reposición de horario.

## CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES GENERALES DEL  
REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 139º - El agente tendrá derecho a usar, desde la fecha de su incorporación, de las licencias regladas en el presente Estatuto, salvo los casos contemplados en el Artículo 101º, 124º y 127º, en que deberá tener un año de antigüedad como mínimo.

Artículo 140º - Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedarán canceladas por el restablecimiento del agente. El agente deberá en todos los casos, solicitar la reincorporación a sus funciones, aún cuando no hubiere vencido el término de su licencia, siempre que se encuentre en condiciones necesarias de acuerdo a la presente reglamentación.

Artículo 141º - Se considerará falta grave, toda simulación realizada con el fin de obtener licencias o justificación de inasistencias. El agente se hará pasible a la suspensión de treinta (30) días sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al Médico o funcionario público que extienda certificados falsos.

Artículo 142º - Se otorgará como franco el día en que el agente cumpla años, revista en carácter de presupuestado, jornalizado o mensualizado.

Artículo 143º - El empleado u obrero municipal que cumpliera veinticinco (25) años de servicios en la Comuna, se hará acreedor a una medalla de oro que será entregada por el Poder Ejecutivo Provincial y un mes de sueldo incluido escalafón por antigüedad.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 144º - El presente Estatuto sólo podrá ser modificado a requerimiento del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo Provincial o del Sindicato Unión de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Catamarca, constituyéndose a tal efecto, una Comisión Modificadora, la que estará integrada

por dos (2) representantes del Poder Legislativo, dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) por el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de la Provincia de Catamarca, la redactará y elevará el proyecto de reforma a la Legislatura para su tratamiento y aprobación.

Artículo 145º - De forma.

DAIDA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

*Antonio Onésimo Saadi*  
Presidente Pvisorio  
Cámara de Senadores

*Sebastián Alejandro Corpacci*  
Presidente  
Cámara de Diputados

*Juan Marcelo Savio*  
Secretario  
Cámara de Senadores

*Gustavo A. Oviedo*  
Secretario  
Cámara de Diputados

Decreto G. Nº 4832

San Fernando del Valle de Catamarca,  
2 de Diciembre de 1975.

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º - Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**M O T T**

*Héctor Hernán Delgado*